

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO CUARTO DE FAMILIA DE MEDELLÍN
Medellín, dos (02) de mayo de dos mil veintitrés (2023).

AUTO	No. 1007
Radicado:	050013110 004-2023-00152-00
Proceso:	EJECUTIVO DE ALIMENTOS
Demandantes:	DIANA PATRICIA ACUÑA GUTIÉRREZ CC 43.534.512 LUISA VALENTINA CASTAÑO ACUÑA CC
Demandado:	RODRIGO ALFREDO CASTAÑO LONDOÑO CC 71.662.817
Tema:	INADMITE DEMANDA

Correspondió a este despacho por reparto la presente demanda ejecutiva de alimentos y del estudio de la misma se evidenció que no reúne los requisitos de ley, motivo por el cual se inadmitirá, concediendo el término de 5 días a la parte demandante para que, so pena de rechazo, proceda a llenar los requisitos para la admisión.

Los requisitos que deben llenarse para subsanar las falencias advertidas son los siguientes:

1. Si se confirió poder conforme a lo dispuesto en la Ley 2213 del 13 de junio de 2022, el cual autoriza que se confiera mediante mensaje de datos en los siguientes términos:

<<...Artículo 5. Poderes. Los poderes especiales para cualquier actuación judicial se podrán conferir mediante mensaje de datos, sin firma manuscrita o digital, con la sola antefirma, se presumirán auténticos y no requerirán de ninguna presentación personal o reconocimiento.

En el poder se indicará expresamente la dirección de correo electrónico del apoderado que deberá coincidir con la inscrita en el Registro Nacional de Abogados. Los poderes otorgados por personas inscritas en el registro mercantil, deberán ser remitidos desde la dirección de correo electrónico inscrita para recibir notificaciones judiciales...>>

Deberá aportarse con la demanda o con la subsanación, prueba de que este fue conferido y remitido como mensaje de datos por el poderdante (LUISA VALENTINA CASTAÑO ACUÑA), al correo electrónico del apoderado o del despacho directamente, podrá aportarse como prueba:

- La impresión en pdf de la respectiva constancia de envío desde el correo del poderdante al despacho o al apoderado.

- La impresión en pdf de la respectiva constancia de recibido en el correo del apoderado.

Y en todo caso, manifestarse expresamente en el escrito, o en su defecto presentarse con sello de presentación personal impuesto en notaría, de conformidad con lo dispuesto en el Art. 74 del C.G.P., concretamente debe aportar el poder conferido por LUISA VALENTINA CASTAÑO ACUÑA, quien en la actualidad es mayor de edad, porque nació el 14 de diciembre de 2000.

2. Conforme a lo dispuesto en el Decreto 196 de 1971, artículo 31, el cual expone: <<... ARTÍCULO 31. La persona que haya terminado y aprobado los estudios reglamentarios de derecho en universidad oficialmente reconocida podrá ejercer la profesión de abogado sin haber obtenido el título respectivo, hasta por dos años improrrogables, a partir de la fecha de terminación de sus estudios, en los siguientes asuntos:

- a) En la instrucción criminal y en los procesos penales, civiles y laborales de que conozcan en primera o única instancia los jueces municipales o laborales, en segunda, los de circuito y, en ambas instancias, en los de competencia de los jueces de distrito penal aduanero;
- b) De oficio, como apoderado o defensor en los procesos penales en general, salvo para sustentar el recurso de casación y,
- c) En las actuaciones y procesos que se surtan ante los funcionarios de policía...>>

De acuerdo con lo anterior, en los juzgados de Familia, no se puede litigar con licencia temporal, debiendo las demandantes conferir **poder a un abogado inscrito**.

CONSIDERACIONES

Por otra parte, reza el artículo 90 del C.G.P., que el Juez declarará inadmisble la demanda entre otras, cuando la demanda no reúna los requisitos formales o no se acompañen los anexos ordenados por la ley, en estos casos el juez señalará con precisión los defectos de que adolezca la demanda para que el demandante los subsane en el término de cinco (5) días, so pena de rechazo. Vencido el término para subsanarla el juez decidirá si la admite o la rechaza.

Se advierte que el lleno de requisitos deberá presentarse como mensaje de datos, remitido al correo electrónico del despacho: j04famed@cendoj.ramajudicial.gov.co con los demás requisitos de la Ley 2213 del 13 de junio de 2022, para estos eventos.

Por lo expuesto anteriormente, el **JUZGADO CUARTO DE FAMILIA DE MEDELLÍN**,

RESUELVE

PRIMERO: INADMITIR la demanda de EJECUTIVA DE ALIMENTOS instaurada por DIANA PATRICIA ACUÑA GUTIÉRREZ y LUISA VALENTINA CASTAÑO ACUÑA, contra el señor RODRIGO ALFREDO CASTAÑO LONDOÑO.

SEGUNDO: CONCEDER a la parte actora el término de cinco (5) días para subsanar la demanda so pena de rechazo de esta.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

ÁNGELA MARÍA HOYOS CORREA
JUEZ

ORJ

El canal de comunicación con el despacho es el correo electrónico:

j04famed@cendoj.ramajudicial.gov.co y las actuaciones y providencias pueden consultarse en el Sistema Siglo XXI y en los Estados Electrónicos en la página web de la rama judicial.

DOCUMENTO VÁLIDO SIN FIRMA
Art 7 Ley 527 de 1999, 2 Decreto 806 de 2020 y 28 Acuerdo PCJA20-11567 CSJ